

PHARMA MAR, S.A.

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS
RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES**

PHARMA MAR, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

1 Objeto del presente Reglamento

El presente reglamento interno de conducta (el “**Reglamento**”) contiene ciertas reglas de conducta relativas al mercado de valores que deberán observar Pharma Mar, S.A. (la “**Sociedad**”), los miembros de su Consejo de Administración y los directivos y empleados a los que sea de aplicación.

2 Ámbito subjetivo de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación, de modo general y permanente, a las siguientes personas:

- a) a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad (así como a su Secretario);
- b) a los altos directivos de la Sociedad, entendiéndose por tales aquellos directivos que dependan directamente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado y, en todo caso, el responsable de auditoría interna (los “**Altos Directivos**”); y
- c) a los demás directivos o empleados de la Sociedad o de su grupo que designe la Comisión de Seguimiento en atención a su acceso de modo habitual y recurrente a información relativa a la Sociedad o a los Valores Afectados (según se define esta expresión a continuación) que típicamente pueda tener la consideración de información privilegiada (información sobre resultados, sobre posibles operaciones corporativas, sobre adquisición o disposición de activos relevantes, sobre el estadio de desarrollo o el proceso de aprobación de autoridades de nuevos productos, sobre acuerdos de comercialización de productos, etc.).

(cada una de ellas una “**Persona Permanentemente Sujeta**” y todos conjuntamente las “**Personas Permanentemente Sujetas**”).

2.2 Igualmente, quedarán sujetos al presente Reglamento, de modo temporal, aquellos otros directivos y empleados de la Sociedad o de su grupo, así como los Asesores Externos (según se definen en el artículo 7.1 del presente Reglamento), que, en relación con una operación o situación determinada, dispongan de información privilegiada (cada una de ellas “**Persona Temporalmente Sujeta**” y todas conjuntamente “**Personas Temporalmente Sujetas**”).

2.3 La Comisión de Seguimiento prevista en el presente Reglamento mantendrá permanentemente actualizada una relación de Personas Permanentemente Sujetas y de Personas Temporalmente Sujetas.

2.4 Tanto la inclusión como la exclusión en dicha relación se comunicará por escrito a los afectados por la Comisión de Seguimiento, incluyendo todos los extremos previstos en las normas generales en materia de protección de datos personales.

3 **Ámbito objetivo de aplicación**

Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará en relación con las acciones, las opciones u otros instrumentos sobre acciones y los contratos similares que concedan derecho a suscribir o adquirir acciones o tengan como subyacente acciones de la Sociedad, así como en relación con las obligaciones, convertibles o no, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, con cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad (los “**Valores Afectados**”).

4 **Deber general de actuación**

4.1 Las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, cumplan lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa del mercado de valores.

4.2 Las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas consultarán a la Comisión de Seguimiento cualquier duda que pueda surgirles en cuanto al alcance o interpretación de este Reglamento.

5 **Información privilegiada**

5.1 Las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas deberán cumplir estrictamente la obligación legal de abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, cualquier información privilegiada relativa a la Sociedad o a los Valores Afectados.

5.2 A efectos de este Reglamento se estará al concepto de información privilegiada del artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (“**Reglamento de Abuso de Mercado**”):

“Se considerará información privilegiada toda aquella información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los mismos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de instrumentos financieros. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreta tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá también la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente apartado.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros o instrumentos financieros derivados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.”

(“**Información Privilegiada**”).

5.3 Toda Persona Permanentemente Sujeta o Persona Temporalmente Sujeta que disponga de Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente. Asimismo, en cumplimiento de la ley se abstendrá, conforme a lo que se prevé en el Reglamento de Abuso de Mercado,

- a) de realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada, entendiendo por tales las señaladas en el artículo 8 de dicho Reglamento de Abuso de Mercado, es decir, de adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como de cancelar o modificar una orden relativa a los Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada;
- b) de recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones, entendiendo como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o cancele o modifique órdenes, inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o recomendar o inducirle a cancelar o modificar órdenes sobre la base de la Información Privilegiada.
- c) de comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

5.4 Cuando la Persona Permanentemente Sujeta o la Persona Temporalmente Sujeta, estando en posesión de Información Privilegiada, considere que no debe serle de aplicación la prohibición de realizar operaciones por no entrañar utilización de Información Privilegiada o por cualquier otro motivo deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Seguimiento y sólo podrá realizar la operación previa conformidad de la Comisión de Seguimiento.

6 No manipulación de mercado

6.1 Las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en el Reglamento de Abuso de Mercado.

6.2 En consecuencia, las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas no realizarán, y evitarán y promoverán que la Sociedad no realice, con respecto a los Valores Afectados, las siguientes conductas:

- (a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;
- (b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
- (c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios

Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

7 Estudio o negociación de operaciones y desarrollo y comercialización de nuevos productos

7.1 Corresponderá a la Comisión de Seguimiento acordar que durante las fases de estudio concreto o negociación de cualquier tipo de operación corporativa o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de Valores Afectados se adopten las siguientes medidas y actuaciones:

- (a) La apertura y llevanza de un registro documental (lista de iniciados) de conformidad con la normativa aplicable en el que consten (i) las personas internas o externas a la organización que participen o estén informadas del proyecto, que deberán ser las imprescindibles; (ii) el motivo y fecha en que cada una de ellas ha conocido la información; (iii) la fecha de creación del registro y (iv) la fecha en que se incluya o modifique cualquier información registrada.

Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, informándoles de su inclusión en el registro, de la atribución a las mismas en su caso de la condición de Personas Temporalmente Sujetas al presente Reglamento y de los demás extremos previstos en las normas generales en materia de protección de datos personales.

En el caso de personas externas a la organización que formen parte de una firma o compañía que esté asesorando o colaborando con la Sociedad en la operación (“los Asesores Externos”), el registro podrá limitarse a hacer constar la identidad de la organización de que se trate y la de la persona que, dentro de ella, sea responsable del proyecto, siempre que la organización haya confirmado por escrito que va a llevar un listado de las personas que dentro de ella participen o estén informadas del proyecto con los mismos datos al menos que la lista de iniciados de la Sociedad, advirtiéndoles e informándoles en los términos previstos en el párrafo precedente.

- (b) La vigilancia de la evolución en el mercado de los Valores Afectados así como las noticias publicadas en medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectar a los mismos.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de información sobre la operación, la Sociedad difundirá sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

7.2 Corresponderá también a la Comisión de Seguimiento acordar las actuaciones que se recogen en el apartado 7.1 anterior siempre que la Sociedad disponga de información no pública material (es decir, suficientemente relevante para influir apreciablemente, en el caso de que se hiciera pública, en la cotización de los Valores Afectados) sobre el estadio de desarrollo o el proceso de aprobación por las autoridades españolas o de otros países de nuevos productos, o sobre eventuales acuerdos de licencia o de otro tipo relacionados con la comercialización de productos.

Para determinar a estos efectos si la información es material se tendrán en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- (a) la importancia relativa que podría tener el producto de que se trate en las ventas, ingresos o beneficios futuros de la Sociedad;
- (b) el nivel de incertidumbre, en función de los indicios existentes, sobre si el resultado final de las investigaciones o ensayos sobre el producto será positivo o negativo;
- (c) el tiempo que reste hasta la conclusión de las pruebas o ensayos o hasta la resolución de las autoridades sobre la aprobación de comercialización del producto.

7.3 La Sociedad establecerá medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información a la que se refieren los apartados anteriores, así como de la información referida a procesos o proyectos que, no siendo todavía suficientemente relevantes, puedan llegar a serlo.

8 Deber de comunicación de operaciones

8.1 Deberán ser comunicadas a la Sociedad, a través de la Comisión de Seguimiento, todas las operaciones que realicen sobre Valores Afectados las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas o cualquier persona estrechamente vinculada a ellas en el sentido del Reglamento de Abuso de Mercado ("**Persona Estrechamente Vinculada**").

No existirá, no obstante, obligación de comunicar en tanto la cuantía total de las operaciones realizadas sobre Valores Afectados por una Persona Permanentemente Sujeta, por una Persona Temporalmente Sujeta o por cualquier persona estrechamente vinculada a una Persona Permanentemente Sujeta o a una Persona Temporalmente Sujeta no exceda de 5.000 euros. Este límite se computará con referencia al conjunto de operaciones realizadas dentro de un mismo año natural.¹

8.2 La comunicación a la Sociedad se hará en los términos, forma y plazo (dentro de los tres días hábiles siguientes) recogidos en el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado y sus disposiciones de desarrollo.

(Se adjunta como **Anexo 1** copia del citado artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado, así como de las definiciones contenidas en el Reglamento de "persona con responsabilidades directivas" y de "persona estrechamente vinculada").

8.3 Cuando las Personas Permanentemente Sujetas sean "personas con responsabilidades directivas" de conformidad con el Reglamento de Abuso de Mercado (es decir, miembros del Consejo de Administración o altos directivos con acceso regular a Información Privilegiada y con competencias de gestión que afecten a la evolución futura y perspectivas de la Sociedad) deberá dirigirse también la correspondiente comunicación a la CNMV con arreglo a lo previsto en dicho reglamento.

8.4 Cuando las operaciones sobre Valores Afectados sean realizadas, no por Personas Permanentemente Sujetas o Personas Temporalmente Sujetas, sino por Personas Estrechamente Vinculadas a ellas, la comunicación a la Comisión de Seguimiento podrá hacerse por la Persona Permanentemente Sujeta o la Persona Temporalmente Sujeta o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.

8.5 La obligación de comunicación prevista en los apartados anteriores comprenderá también las operaciones decididas, incluso sin intervención ninguna de la Persona Permanentemente Sujeta o de la Persona Temporalmente Sujeta, por gestores de carteras o cualesquiera

¹ Atención: hasta el 3 de julio de 2016 los Consejeros y personas con responsabilidades directivas en el sentido del Reglamento de abuso de mercado, y las personas estrechamente vinculadas a ellos, deberán comunicar a la CNMV todas sus operaciones, incluso las de cuantía inferior a 5.000 euros, en cumplimiento de lo previsto en el art. 9 del Real Decreto 1333/2005, de abuso de mercado (este Real Decreto estará vigente hasta dicha fecha, en la que entrará en vigor el Reglamento de abuso de mercado de la Unión Europea).

apoderados. Las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán, bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento, bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas a la Comisión de Seguimiento.

9 Otros deberes en relación con la realización de operaciones

Las Personas Permanentemente Sujetas o Personas Temporalmente Sujetas deberán facilitar a la Comisión de Seguimiento cuantos detalles ésta les solicite sobre sus operaciones sobre Valores Afectados.

10 Periodos cerrados

10.1 Las Personas Permanentemente Sujetas se abstendrán en todo caso de realizar cualquier operación con Valores Afectados durante los treinta días naturales anteriores a la publicación de información financiera trimestral o semestral (incluida la correspondiente al final del ejercicio).

10.2 La Comisión de Seguimiento podrá, no obstante, autorizar a las Personas Permanentemente Sujetas la realización de operaciones con los Valores Afectados dentro de los periodos contemplados en el apartado anterior siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea legalmente posible, dejando constancia suficiente de las razones.

11 Conflictos de interés

Las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas actuarán en situaciones de conflicto de interés (colisión entre los intereses de la Sociedad y sus intereses, considerando también los que afecten a Personas Estrechamente Vinculadas y los de las personas o entidades que los Consejeros dominicales representen) de acuerdo con los principios siguientes:

a) Independencia: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de los intereses en conflicto propios o ajenos que puedan afectarles.

b) Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.

c) Confidencialidad: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

12 Archivo y confidencialidad de las actuaciones

La Comisión de Seguimiento conservará debidamente archivadas y ordenadas las comunicaciones, notificaciones y la documentación sobre cualquier actuación relacionada con el presente Reglamento, velará por la confidencialidad del archivo y podrá solicitar en cualquier momento a las Personas Permanentemente Sujetas y a las Personas Temporalmente Sujetas la confirmación de los saldos de Valores Afectados y restante información que obre en el archivo.

13 Comunicación de información relevante

13.1 La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, a través de la CNMV como hecho relevante, la información privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de información relevante

o privilegiada, asegurándose de que la información objeto de difusión permita una evaluación completa, correcta y oportuna de la misma. Se adjunta como **Anexo 2** copia de los apartados 1, 4, 7 y 8 del art. 17 del Reglamento de Abuso de Mercado.

- 13.2** El grado de relevancia potencial de una información, a efectos de determinar si procede su comunicación como hecho relevante conforme a lo señalado en el apartado anterior, se determinará con base, entre otros, en los siguientes criterios:
- (i) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad.
 - (ii) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados.
 - (iii) Las condiciones de cotización de los Valores Afectados.
 - (iv) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado al que opera la Sociedad la publiquen habitualmente como relevante.
 - (v) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
 - (vi) La importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre la Sociedad.
- 13.3** La Sociedad prestará atención a las noticias y rumores que se difundan sobre ella o los Valores Afectados y a la evolución de la cotización de estos, en particular durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación que pueda influir en la cotización de modo apreciable.
- 13.4** La Sociedad no desmentirá rumores falsos o sin base real salvo que lo requiera la CNMV o sea necesario para evitar situaciones graves de asimetría informativa que afecten a la integridad del mercado de los Valores Afectados (como en el caso de filtración prematura, parcial o distorsionada de información previsto en el apartado 7.1 (b) anterior).
- 14 Normas en relación con las operaciones de autocartera**
- 14.1** Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que, realizadas por la Sociedad, tengan por objeto Valores Afectados.
- 14.2** En la realización de operaciones de autocartera, la Sociedad actuará siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y las operaciones responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de compra, al objetivo de entregar acciones propias en operaciones corporativas futuras o a otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable, como contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de los Valores Afectados. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de favorecimiento de accionistas determinados.
- 14.3** La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones vigentes aplicables. En particular se evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada, a cuyo efecto se encomendará la gestión de la autocartera a un directivo o empleado de la Sociedad que no esté en contacto habitual con Información Privilegiada, designado por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Seguimiento, que actuará de modo autónomo y separado, o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable.

14.4 Se prestará especial atención al cumplimiento del deber de notificar las operaciones de autocartera conforme a las disposiciones vigentes y al mantenimiento del adecuado control y registro de las mismas.

15 Comisión de Seguimiento

15.1 La Comisión de Seguimiento estará constituida por cinco (5) miembros designados por el Consejo de Administración, nombrando dicha Comisión de entre sus miembros un Presidente y un Secretario de la misma.

15.2 La Comisión de Seguimiento recibirá y examinará las comunicaciones de operaciones contempladas en el presente Reglamento, ejercerá las demás funciones en él previstas y en general velará por su aplicación.

15.3 Los miembros de la Comisión de Seguimiento o las personas que en su caso el Consejo de Administración específicamente designe actuarán como interlocutores ordinarios de la CNMV en relación con la difusión de información relevante o privilegiada. A este efecto, estarán facultados para responder oficialmente en nombre de la Sociedad a aquellos requerimientos que le dirija la CNMV a mercado abierto; tendrá acceso a los administradores y altos directivos de la Sociedad, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad cualquier información, y procurará estar localizable en todo momento, desde una hora antes de la apertura del mercado hasta dos horas después de su cierre.

15.4 El Consejo de Administración designará uno o dos Consejeros externos a los que el Secretario de la Comisión de Seguimiento mantendrá informados regularmente sobre las actividades de la misma y sobre cualesquiera incidencias de interés que se produzcan.

15.5 El Consejo de Administración será informado de las incidencias relevantes que se produzcan en la aplicación del presente Reglamento y al menos una vez al año en general sobre su aplicación y sobre la actividad de la Comisión de Seguimiento.

15.6 La Comisión de Seguimiento propondrá o realizará actuaciones de divulgación del presente Reglamento Interno de Conducta y de formación, al objeto de que las Personas Permanentemente Sujetas y las Personas Temporalmente Sujetas y los demás empleados de la Sociedad que puedan contribuir al cumplimiento de lo que en el mismo se prevé lo conozcan y le presten la debida atención.

16 Modificación del presente Reglamento

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes. La Comisión de Seguimiento podrá proponer las modificaciones que considere convenientes o necesarias.

17 Régimen sancionador

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable. En la medida en que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral.

Anexo 1

Artículo 19

Operaciones realizadas por directivos

1. Las personas con responsabilidades de dirección, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, deberán notificar al emisor [...] y a la autoridad competente a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo:

a) [...] toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a acciones o instrumentos de deuda de dicho emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos;

b) [...].

Dicha notificación se llevará a cabo sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la operación.

El párrafo primero se aplicará una vez que el importe total de las operaciones haya alcanzado el umbral establecido en los apartados 8 o 9, según proceda, dentro de un año natural.

2. A efectos del apartado 1, y sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de prever obligaciones de notificación distintas de las contempladas en el presente artículo, todas las operaciones que efectúen por cuenta propia las personas a las que se refiere el apartado 1 serán notificadas por dichas personas a las autoridades competentes.

Las normas aplicables a la notificación, que deberán cumplir las personas a las que se refiere el apartado 1, serán las del Estado miembro en el que esté registrado el emisor [...]. La notificación se presentará a la autoridad competente de ese Estado miembro en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de la operación. En caso de que el emisor no esté registrado en un Estado miembro, dicha notificación se presentará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra i), de la Directiva 2004/109/CE, o, en su defecto, a la autoridad competente del centro de negociación.

3. El emisor [...] velará[n] porque la información que es notificada de conformidad con el apartado 1 se haga pública sin demora, y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la operación, de una forma que permita un acceso rápido y no discriminatorio a esa información de conformidad con las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo 17, apartado 10, letra a).

El emisor [...] se servirá[n] de medios razonablemente fiables para la efectiva difusión de la información al público en toda la Unión y, en su caso, se servirán del mecanismo designado oficialmente contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE.

Como alternativa, la normativa nacional podrá prever que una autoridad competente pueda hacer pública la información por sí misma.

4. El presente artículo será aplicable a los emisores:

a) que hayan solicitado u aprobado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado, o

b) en el caso de un instrumento negociado exclusivamente en un SMN o SOC, que hayan obtenido la aprobación para la negociación de sus instrumentos financieros en un SMN o SOC o que hayan solicitado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN de un Estado miembro.

5. Los emisores [...] notificarán por escrito a las personas con responsabilidades de dirección las obligaciones de las mismas en virtud del presente artículo. Los emisores [...] elaborarán una lista de todas las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas.

Las personas con responsabilidades de dirección notificarán por escrito a las personas estrechamente vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

6. La notificación de operaciones contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente:

- a) el nombre de la persona;
- b) el motivo de la notificación;
- c) el nombre del emisor [...] de que se trate;
- d) la descripción y el identificador del instrumento financiero;
- e) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 7;
- f) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
- g) el precio y el volumen de las operaciones. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

7. A los efectos del apartado 1, las operaciones que deberán notificarse serán también las siguientes:

- a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas mencionadas en el apartado 1, o en nombre de alguna de las anteriores;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una persona con responsabilidades de dirección o de una persona estrechamente vinculada con ella, tal como se contempla en el apartado 1, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando:
 - i) el tomador del seguro sea una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella, mencionadas en el apartado 1,
 - ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión, y
 - iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

En la medida en que el tomador de un contrato de seguro tiene la obligación de notificar las operaciones de conformidad con el presente apartado, la empresa de seguros no tiene la obligación de notificarlas.

8. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5 000 EUR dentro de un año natural. El umbral de 5 000 EUR se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones a que se refiere el apartado 1.

9. Una autoridad competente podrá decidir aumentar el umbral establecido en el apartado 8 hasta 20 000 EUR, para lo que informará a la AEVM de su decisión y de la justificación de la misma, con referencia específica a las condiciones del mercado, para adoptar un umbral más elevado antes de su aplicación. La AEVM publicará en su sitio web la lista de umbrales aplicables de conformidad con el presente artículo y las justificaciones dadas por las autoridades competentes respecto de tales umbrales.

10. [...]

11. Sin perjuicio de los artículos 14 y 15, las personas con responsabilidades de dirección dentro de un emisor no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que el emisor deba publicar de conformidad con:

a) las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor son admitidas a negociación, o

b) el Derecho nacional.

12. Sin perjuicio de los artículos 14 y 15, un emisor podrá autorizar a las personas con responsabilidades de dirección dentro de él a negociar por cuenta propia o de terceros, durante un período limitado tal como dispone el apartado 11, en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o

b) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

13. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 en los que se especifiquen las condiciones en las que el emisor puede autorizar la negociación durante un período limitado, tal como se dispone en el apartado 12, incluidas las condiciones consideradas excepcionales y los tipos de operación que justifiquen la autorización para negociar.

14. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 en los que se especifiquen los tipos de operaciones que exigirían el cumplimiento del requisito al que se refiere el apartado 1.

15. A fin de garantizar la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución relativas al formato y la plantilla en que deba notificarse y hacerse pública la información a que se refiere el apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 3 de julio de 2015.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n o 1095/2010.

Definiciones

Persona con responsabilidades de dirección:

Una persona que, en un emisor, [...] o en otra entidad contemplada en el artículo 19, apartado 10, tenga la condición de:

- a) miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de dicha entidad, o
- b) alto directivo que no es miembro de los órganos mencionados en la letra a) y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a dicha entidad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de dicha entidad.

Persona estrechamente vinculada:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

Anexo 2

Artículo 17

Difusión pública de la información privilegiada

1. El emisor hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente.

El emisor se asegurará de que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el mecanismo designado oficialmente, contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. El emisor no combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de sus actividades. El emisor incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligado a hacer pública.

El presente artículo será aplicable a los emisores que hayan solicitado u obtenido aprobación para la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado de un Estado miembro o, en el caso de instrumentos negociados exclusivamente en un SMN o SOC, los emisores que hayan obtenido la aprobación para la negociación de sus instrumentos financieros en un SMN o SOC o que hayan solicitado la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un SMN de un Estado miembro.

4. El emisor [...] podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor [...];
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que el emisor [...] esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, el emisor [...] podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c).

En el caso de que el emisor [...] retrase la difusión de la información privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la autoridad competente especificada en el apartado 3, inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente apartado. Los Estados miembros podrán prever, como alternativa, que solo pueda facilitarse un registro de dicha explicación previo requerimiento de la autoridad competente especificada en el apartado 3.

7. Si la difusión de la información privilegiada se retrasa de conformidad con los apartados 4 o 5 y la confidencialidad de la información privilegiada deja de estar garantizada, el emisor [...] hará pública esa información lo antes posible.

El presente apartado incluye los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a información privilegiada cuya difusión haya sido retrasada de conformidad con los apartados 4 o 5, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

8. Cuando un emisor [...] o una persona que actúe en su nombre o por su cuenta, comuniquen información privilegiada a un tercero en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, deberán hacer pública esa misma información de forma completa y efectiva, simultáneamente si se trata de comunicación intencionada, o de inmediato si se trata de comunicación no intencionada. No se aplicará lo dispuesto en el presente apartado si la persona que recibe la información está sujeta a la obligación de confidencialidad, independientemente de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.